



PRESENTACIÓN

La elaboración y emisión de Recomendaciones Generales es una de las vías que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene para visibilizar a las autoridades de nuestra entidad y a la sociedad en general, las violaciones más recurrentes a los derechos humanos cometidas por servidores públicos. Estos documentos se elaboran con base en todos aquellos casos conocidos por este Organismo en los cuales se detectaron prácticas reiteradas o sistémicas sobre situaciones similares.

La elaboración de esta Recomendación General, implicó la recopilación y el análisis de diversa información contenida en los expedientes de queja que se iniciaron en agravio de personas que se encuentran en calidad de desaparecidas desde el 17 de marzo de 2010, en las que se advierten patrones de violaciones a derechos humanos sistemáticas de la autoridad encargada de la procuración de justicia, por las omisiones de los servidores públicos en las investigaciones sobre personas desaparecidas o no localizadas, que arrojan elementos que permiten apreciar la evidente falta de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a ser localizado, a la verdad, a la investigación efectiva y al acceso a la justicia, de las víctimas y sus familiares.

1

Es prioridad recuperar la certeza de que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, realizarán las investigaciones con la debida diligencia, encaminadas a que las víctimas y sus familiares tengan un pleno acceso a la justicia y a la verdad. Por lo que el presente documento es un mecanismo útil y eficiente para lograr una mayor vigencia de los Derechos Humanos y el robustecimiento cultural entorno a ellos.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
Presidente

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 1 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN EFICAZ, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE LAS 29 PERSONAS DESAPARECIDAS, CASO "PIRASOL"

San Luis Potosí, S.L.P, 23 de mayo de 2018

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

2

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 116 y 117 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0423/2015, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las 29 personas que desde el año 2010 se encuentran en calidad de desaparecidas, en lo consecutivo se les identificará con la clave VD1 a VD29, así como en agravio de sus familiares, quienes tienen calidad de víctimas indirectas y se utilizarán las claves de V1 a V57.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

3. En el año 2011, la Segunda Visitaduría General de este Organismo, tramitó el expediente de queja 2VQU-0043/2011, con motivo de la comparecencia de V1, V2, V3 y V4, por presuntas violaciones a derechos humanos, por dilación en la integración de la Averiguación Previa 1 que se inició por la desaparición de sus familiares VD1, VD2, VD3 y VD4.

4. En consecuencia, de acuerdo a los datos que se obtuvieron en el expediente, el 8 de abril de 2011, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, realizó el desglose de la Averiguación Previa 1, y remitió las constancias del expediente a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con sede en México, D.F., al encuadrarse una conducta prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, (delito de desaparición forzada), por tal motivo y toda vez que los familiares de las víctimas solicitaron dar seguimiento a la Indagatoria que se integraba con motivo de la desaparición de las víctimas, éste Organismo declinó la competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ende el expediente de queja se remitió al Organismo Nacional y se concluyó la queja.

5. El 29 de junio de 2015, Q1, entonces Consejera Propietaria de este Organismo, en la sesión ordinaria número 27, dio a conocer que al acudir a un evento que se efectuó por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Valles, aproximadamente 20 personas narraron la desesperación y dolor por el que estaban pasando, por la ineficiencia e irregularidades cometidas por parte de las autoridades encargadas de procuración de justicia, en especial, mencionaron el caso de la desaparición de un autobús de la línea "Pirasol", en el cual iban a bordo sus familiares.



6. En virtud de lo anterior, el 30 de junio de 2015, este Organismo Estatal, inició el expediente de queja 1VQU-0423/15, por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas desaparecidas, que en el año 2010, viajaban a bordo de un autobús de la Empresa 1, con dirección al Estado de Tamaulipas, en razón de lo manifestado por Q1, entonces Consejera Propietaria de este Organismo.

7. De acuerdo a los informes que rindió la autoridad, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con sede en México, D.F., desde el 8 de abril de 2011, continuó con la integración del expediente de investigación, que se inició por la desaparición de las 29 personas que viajaban en la autobús de la Empresa 1, y la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio continuidad con la investigación e integración del expediente de investigación en cuanto al delito de robo calificado respecto del vehículo que tripulaban las víctimas el 17 de marzo de 2010. En dicha Unidad se le asignó el número Averiguación Previa 2.

4

8. Ahora bien, el 9 de febrero de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa IV de la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, remitió las constancias de la Averiguación Previa 2, al Agente del Ministerio Público de Investigaciones Especiales, robo y localización de vehículos, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, y se asignó el número Averiguación Previa 3.

9. Es importante puntualizar que el presente caso, se enunció y señaló en el Informe Especial que emitió este Organismo el 6 de diciembre de 2016, sobre la Situación de los Derechos Humanos de Acceso a la Justicia, a la Verdad, y a una Investigación efectiva, en relación con personas desaparecidas o no localizadas en San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. El 15 de septiembre de 2017, este Organismo inició los expedientes de queja 3VQU-135/17 al 3VQU-142/17, por las comparecencias de V5, V2, V3, V6, V4, V7, V8 y V9, familiares de VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7 y VD9, quienes manifestaron que la Averiguación Previa 2, que se inició en el año 2010, por el robo del vehículo y la desaparición de sus familiares, se había extraviado.

11. Los familiares de las víctimas, precisaron que coadyuvaron en la integración de la Averiguación Previa, por lo que presentaron medios de prueba y datos de suma importancia para la debida integración desde el momento que sucedieron los hechos. Por lo que este Organismo determinó acumular dichos expedientes al expediente 1VQU-423/15.

12. En relación a lo narrado por las víctimas indirectas, la autoridad aceptó a nivel institucional la pérdida del expediente de la Averiguación Previa, toda vez que la Titular de la Unidad para la Atención de Personas, Desaparecidas o Extraviadas, refirió que el 20 de junio de 2017, la Averiguación Previa, fue remitida a esa Unidad y continuaba con la integración de la Averiguación Previa 3, como una reposición de autos.

5

13. De acuerdo a las evidencias que se obtuvieron, no existen constancias de que hubiera iniciado un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos en contra de los servidores públicos que atendieron el caso, para efectos de deslindar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones para la reparación del daño.

14. Como resultado de la investigación realizada por esta Comisión se observó la reiterada práctica sistemática por parte de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva por hechos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del



Estado de San Luis Potosí, por el extravió del expediente de la investigación penal, dicho resultado se obtuvo de los datos que a continuación se enuncian:

14.1 Q1, Consejera Propietaria, en la sesión ordinaria número 27, que se llevó a cabo el 29 de junio de 2015, dio a conocer que al acudir a un evento que se efectuó por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Valles, aproximadamente 20 personas narraron la desesperación y dolor por el que estaban pasando, por la ineficiencia e irregularidades cometidas por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, en especial mencionaron el caso de la desaparición de un autobús de la Empresa 1, en el cual iban a bordo sus familiares.

14.2 Comparecencia de V2, de 15 de septiembre de 2017, por la que se inició expediente de queja en esta Comisión, en razón de que manifestó ante personal de este Organismo, que su esposo VD2, desapareció el 10 de marzo de 2010, al dirigirse a bordo de un autobús de la Empresa 1, a Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 2, sin embargo, en el mes de mayo de 2017, se enteró por parte del colectivo "Voz y Dignidad por los Nuestros" que la Averiguación Previa estaba extraviada.

6

14.3 Comparecencia de V3, de 15 de septiembre de 2017, por la que formuló queja en este Organismo en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el extravió de la Averiguación Previa 2, que se inició por la desaparición de su hijo VD3, quien el 17 de marzo de 2010, iba a bordo del autobús de la Empresa 1, rumbo a Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas, pero tanto el vehículo como las personas que viajaban en él, no llegaron a su destino.

14.4 Comparecencia de V4, de 15 de septiembre de 2017, quien ante personal de esta Comisión formuló queja en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que se extravió la



Averiguación Previa 2, que se inició en el año 2010, por los hechos en los que su hijo VD4, desapareció. Agregó que se aportaron evidencias y datos con relación a su hijo y demás personas desaparecidas.

14.5 Comparecencia de V5, de 15 de septiembre de 2017, quien formuló queja en este Organismo, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el 23 de marzo de 2010, presentó denuncia en la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, por la desaparición de su hermano VD1, debido a que el 17 de marzo de 2010, iba a bordo del autobús de la Empresa 1, que se dirigía a Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas, sin embargo, no llegaron a su destino. Que el autobús como las personas que iban a bordo desaparecieron durante el trayecto. Que aportó datos y evidencias para la debida integración, que presumía que el expediente de investigación haya sido extraviado. Agregó que el 21 de abril de 2017 solicitó a la Titular de la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas o Extraviadas, la expedición de copias de la indagatoria y a la fecha de la presentación de la queja no había sido expedidas.

7

14.6 Comparecencia de V6, de 15 de septiembre de 2017, por la que esta Comisión inició queja, toda vez que se inconformó en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que la Averiguación Previa 2 que se inició en agravio de su papá VD5, se extravió. Puntualizó que en la Indagatoria presentaron datos de prueba de importancia para la integración.

14.7 Comparecencia de V7, de 15 de septiembre de 2017, quien ante personal de este Organismo formuló queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el extravió de la Averiguación Previa 2, que se inició en agravio de su hijo VD6, quien desapareció desde el 17 de marzo de 2010, cuando se dirigía a Ciudad Alemán, Estado de Tamaulipas.

14.8 Comparecencia de V8, de 15 de septiembre de 2017, quien presentó queja en esta Comisión, en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que se extravió la Averiguación Previa 2, que se inició en

agravio de su hijo VD7, quien desapareció en 17 de marzo de 2010, al dirigirse a bordo de un autobús de la Empresa 1, a Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas. Agregó que en la Indagatoria se presentaron diversos datos de prueba y evidencias relacionadas con su familiar, así como de las otras personas que desaparecieron.

14.9 Comparecencia de V9, de fecha 15 de septiembre de 2017, por la que este Organismo inició expediente de queja, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la Averiguación Previa 2 que se inició en agravio de su esposo VD9, se extravió y en dicha indagatoria se aportaron evidencias relacionadas con su familiar.

14.10 Comparecencia de V5, de 20 de septiembre de 2017, quien, ante personal de esta Comisión, realizó ampliación de queja y dio a conocer lo siguiente:

8

14.10.1 Que en el mes de abril de 2017, la Subprocuradora Jurídica y la Fiscal de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le informaron que el expediente original de la Averiguación Previa 2, se había extraviado, sin embargo, concentrarían las declaraciones de todas las víctimas.

14.10.2 Que los servidores públicos omitieron notificarle de manera formal el extravió de la Averiguación Previa 2, lo que implica el retraso de 7 años de actuaciones que habrá que reponerse.

14.10.3 Además se omitió dar vista al Órgano de Control Interno, para que iniciaría la investigación en contra de los servidores públicos responsable del extravió de la Averiguación Previa 2.

14.11. Por escrito de 7 de febrero de 2018, la Presidenta de la Asociación "Voz y Dignidad por los Nuestros S.L.P.", y V2, V5, y V10, solicitaron se emitiera la resolución correspondiente en el expediente de queja, para que los familiares de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las personas desaparecidas, continuaran con la búsqueda de sus familiares. Además, anexan la lista de los nombres de 22 víctimas directas y de 57 indirectas.

14.12 Mediante oficio DDHQP/306/2018 de 6 de abril de 2018, la Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, solicitó el apoyo este Organismo, para impulsar la investigación de la desaparición de las personas migrantes pertenecientes a los Estados de San Luis Potosí, Hidalgo y Querétaro, a fin de realizar las gestiones necesarias con la Fiscalía del Estado, para conocer el estado procesal de las investigaciones, con el objetivo de que las autoridades competentes esclarezcan los hechos y hacerlos del conocimiento de sus respectivos familiares.

14.13 Acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la comparecencia de V5, hermana de VD1, quien precisó que es importante se localice la Averiguación Previa 2 que se extravió en virtud de que existen evidencias y datos relacionados con su familiar y demás personas que desaparecieron, por lo que su seguridad está en riesgo, aunado a que implica un retraso de 7 años para la investigación.

9

14.13.1 Que los Agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de la integración omitieron informarles a las víctimas los avances de la investigación, durante 6 años.

14.13.2 Al localizar el autobús de la Empresa 1, se realizó la devolución al dueño sin hacer inspección de lugar, pruebas periciales y demás investigaciones que ayudaran a la localización de los familiares desaparecidos.

14.13.3 A los familiares de las víctimas directas se le ha negado la expedición de copias de las constancias que obran en la Averiguación Previa 2.

14.13.4 Que los familiares de las víctimas no han recibido atención integral, que incluye la reparación del daño, así como contar con un asesor jurídico.



14.14 Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V5, quien refirió que era importante que la Procuraduría General de Justicia del Estado localizara el expediente de investigación que se extravió, que exista una indemnización por parte de la autoridad, así como se sancione a los servidores públicos responsable del extravió de la Indagatoria.

15. Informes de la autoridad

15.1 El 24 de julio de 2015, el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, mediante oficio 1516/2015, informó que la Averiguación Previa 1, se remitió a la Unidad Especializada en Delitos del Alto Impacto y Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y quedó registrada con el número Averiguación Previa 2.

10

15.2 Mediante oficio 0261/2017 de 2 de junio de 2017, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa IV Especializada en Delitos de Alto Impacto, informó que determinó remitir la Averiguación Previa 2, al Agente del Ministerio Público de Investigaciones Especiales, (robo y localización de vehículos), adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante oficio 274/2014 de 9 de febrero de 2015, la cual fue recibida a las 14:20 horas, por AR1.

15.3 Por oficio 170/2017 de 19 de julio de 2017, la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, le informó a V5, que una vez que los Subprocuradores Regionales y de Investigación remitieran los archivos electrónico o físicos de las diligencias se acordaría de conformidad su petición concerniente a la expedición de copias, que se tenía por nombrados a los abogados señalados en su escrito, así como era necesario que a la brevedad, se agregaran a los autos una fotografía de su hermano VDI, lo más cercana a la fecha de que desapareció a efecto de dar la difusión correspondiente.

15.4 La Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, informó mediante oficio 346/2017 de 29 de noviembre de 2017, que el 20 de junio de 2017, la Averiguación Previa 3, fue remitida a esa Unidad, que actualmente se está integrando como una reposición de autos. Que constan dentro de la misma, copias fotostáticas certificadas de todas y cada una de las diligencias practicadas desde el inicio de la indagatoria, archivos electrónicos, copias fotostáticas certificadas y manifestaciones vertidas por cada una de las autoridades que han intervenido.

15.5 Por acuerdo de 11 de julio de 2017, la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, determinó:

15.5.1 Que una vez que los Subprocuradores y de Investigación remitieran los archivos electrónicos o físicos de las diligencias relacionadas con la Investigación se acordaría la petición que formuló V5 el 21 de abril de 2017, concerniente a la expedición de copias certificadas de la Averiguación Previa 3.

11

15.5.2 Solicitar al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, copias fotostáticas debidamente certificadas de la Averiguación Previa que se inició con motivo de la localización del vehículo propiedad de la Empresa 1, en el cual viajaban las 29 personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, desde el 17 de marzo de 2010. Lo anterior, en razón de que en el mes de junio de 2010, esa Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, realizó la devolución del vehículo.

15.5.3 Mediante acuerdo de 25 de septiembre de 2017, la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, dio por recibido los oficios CS/0624/17, CS/06246/17 y CS/06245/17 signados por el Secretario del entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió a esa Unidad los escritos signados por V2, V5 y V3, por los que solicitaron copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa 2. Por lo que determinó la expedición de copias certificadas de cada una de las actuaciones que integran la

Averiguación Previa 3, por separado y a costa de V2, V3, V5. Determinación que se notificaría por conducto de la Agente del Ministerio Público de adscrita a Ciudad Valles, mediante los oficios 267/2017, 268/2017 y 269/2017, de fechas 27 de septiembre de 2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales.

A. Derecho al acceso a la justicia.

12

17. Toda persona tiene derecho a vivir dentro de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, con la finalidad de que éstos sean tratados de manera igualitaria y equitativa ante un tribunal competente, independiente e imparcial; sean oídos públicamente y con las garantías que la propia ley establece, además de que sean juzgados sin dilación y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. De igual manera, resulta imperante que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para la conformación, desarrollo y equilibrio del Estado de Derecho, mediante la distribución de facultades y competencias a los entes públicos, así como para el reconocimiento de los derechos humanos como limitantes del poder, entre ellos, el derecho a la protección de la vida, a la libertad, a la seguridad personal y a la propiedad, cuyo ejercicio efectivo resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.



19. De igual manera, nuestro ordenamiento supremo impulsa que, a través de las instituciones del Estado Mexicano, se garantice una debida procuración e impartición de justicia, para el caso de que dichas prerrogativas se vean transgredidas por hechos delictivos.

20. El reconocimiento de los derechos de la persona frente al Estado, además de encontrarse consagrado en la Constitución Federal, también está plasmado en los diversos instrumentos internacionales de los cuales el país forma parte, en particular, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano como Ley Suprema de la Unión.

21. Como factor *sine qua non* del Estado de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Federal, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, por lo que tan relevante actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

22. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable; incluyendo desde luego, la atención a las víctimas del delito.

23. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede



impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

24. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

25. De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial, y por ende en el procedimiento ante las autoridades jurisdiccionales.

26. Tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.



27. La procuración de justicia relacionada con los casos de desaparición de personas en nuestro país, se ha visto disminuida debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2, inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 1 O y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

15

28. Lo anterior, pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, debido a que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los funcionarios encargados de procurar justicia en México, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas y, en consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva, negándoles con ello a sus familiares el derecho de conocer la verdad de lo acontecido.

B. Derecho a la verdad.

29. En el caso de personas desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen derecho a que las autoridades en materia de procuración de justicia implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización; de conocer el paradero de las

víctimas, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos.

30. Ante la demora injustificada en la investigación y sin que los familiares tengan conocimiento de las acciones para dar con el paradero de las víctimas, además de obstaculizar el derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en una falta de acceso a la información. La Corte Interamericana, en el caso Contreras y otros Vs El Salvador, señaló que la constante negativa de las autoridades de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos se considera una causa del sufrimiento de los familiares y, por ende, termina siendo una violación de sus derechos.

31. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 14, señaló que el trato indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y tiene como consecuencia irregularidades en el trámite de la indagatoria; la falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis, que descalifican e ignoran a las víctimas, insertándolas en un laberinto de burocracia y espera, trae como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza, haciendo que tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y la verdad están fuera de su alcance.

16

32. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos: Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs Guatemala, García y Familiares Vs Guatemala, Masacres de Río Negro Vs Guatemala, Contreras y otros Vs El Salvador, Torres Millacura y otros Vs Argentina, Gelman Vs Uruguay, Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs Brasil, Chitay Nech y otros Vs Guatemala, ha reiterado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanencia, mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.



33. El Tribunal Interamericano en los Casos Radilla Pacheco y Campo Algodonero, ambos contra México, precisó que la obligación del Estado es investigar y sancionar a los responsables, establecer la verdad sobre los hechos, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo. Resalta el derecho que tienen los familiares de las víctimas de desaparición, a conocer la verdad sobre lo ocurrido, así como de las acciones que se realizan para conocer su paradero. El derecho a la verdad se enmarca en el acceso a la justicia y en la obligación de la autoridad de hacer una investigación efectiva para conocer la verdad.

34. Al respecto, la Ley General de Víctimas, señala en sus artículos 18 y 19 que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Que las víctimas tienen el derecho a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

35. La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 18 y 19 señalan que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos

C. Derecho a una investigación efectiva.

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el surgimiento de un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición. Esta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

obligación exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, en particular, resulta imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde pudieran encontrarse privadas de su libertad. Que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha ocurrido.

37. Que, en tratándose de investigaciones relacionadas con la desaparición de personas, con independencia a si los actos fueron perpetrados por particulares o en los que pudiera presumirse la participación de servidores públicos, es crucial que los agentes del Ministerio Público realicen de manera adecuada y oportuna, desde que tienen conocimiento de los hechos, acciones que permitan la búsqueda y localización de las víctimas. Lo cual implica que deberán ordenar la práctica de diligencias para ese fin, así como para investigar lo que sucedió y obtener datos sobre los probables responsables. Además, debido a la naturaleza de los casos de desaparición de personas, resulta fundamental la oportunidad y en torno a ésta, llevar a cabo la práctica de diligencias de manera sucesiva ya que, si ello no ocurre, evidentemente se podría obstaculizar la investigación.

18

38. En un Estado democrático y constitucional de derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, además de realizarse en un plazo razonable, debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad que a sabiendas esté condenada al fracaso.

39. Es preciso señalar que la falta de una investigación efectiva vulnera el derecho a la verdad de las víctimas. Sobre este particular, la Ley Estatal de Atención a

Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 17, 18 y 19, señala que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o sobre los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

40. En este orden de ideas, para garantizar el derecho a una investigación efectiva, la autoridad debe realizar acciones efectivas en todos y cada uno de los casos que tenga registrados, así como los aquí expuestos, para la búsqueda y localización de las personas que se encuentran en situación de desaparecidas. Incluso en aquellos casos en donde existan señalamientos sobre la posible participación de servidores públicos en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

19

41. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

42. Así mismo, es importante señalar que este Organismo Autónomo se ha pronunciado respecto a las violaciones al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva, en tratándose de personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, extraviadas o no localizadas, como se describen a continuación:

42.1 El 25 de agosto de 2015, se emitió la Recomendación 24/2015, en relación con la dilación e irregular integración de la Averiguación Previa que se inició por la privación de la vida de una persona y la desaparición de la niña de nombre Rosa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Citlali Santiago Luis. Se observó que en septiembre de 2010, se obtuvo del padre y esposo de las víctimas, una muestra de saliva para realizar una prueba de ADN, reactivo que fue desechado, ya que la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte no contaba con el material ni el equipo adecuado para su conservación, y posterior a ello no se realizó ninguna diligencia en la Averiguación Previa, en un periodo de doce meses, por lo que promovió Juicios de Amparo ante la inactividad de búsqueda de la niña. Además, se reportó el extravío de un teléfono celular, fundamental en la investigación de los hechos.

42.2 El 25 de septiembre de 2015, esta Comisión Estatal emitió la Recomendación 31/2015, con motivo de las quejas presentadas por los familiares de Moisés Gámez Almanza, Luis Francisco Medina Rodríguez, Julio César Coronado Noriega y Marco Antonio Coronado Castillo, en relación a las omisiones en la práctica de diligencias de la Averiguación Previa radicada con motivo de la desaparición de los jóvenes en la colonia Jardines de Oriente de la Ciudad de San Luis Potosí, ocurrida el 11 de octubre de 2009.

20

42.3 El 27 de diciembre de 2017, este Organismo Autónomo emitió la Recomendación 19/2017, sobre el caso de la violación al derecho a la procuración de justicia, a la verdad y a la investigación eficaz, que se cometió en agravio de una niña desaparecida, en relación a la omisión en atender de manera inmediata y coordinada las primeras diligencias tendientes a la localización de la niña de nombre: Zoé Zuleica Torres Gómez.

43. En esta Recomendación General, se hace énfasis de los derechos de las víctimas y sus familiares al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva. El acceso a la justicia implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable, este derecho incluye que en la investigación se procure determinar el paradero de la víctima, por lo que la inadecuada procuración de justicia se produce en aquellos casos donde no se actúa con la debida diligencia, se omiten realizar las acciones

pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o se realizan de manera deficiente.

44. Ahora bien, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

45. Sobre el caso que nos ocupa relacionando con la desaparición de 29 personas del autobús de la Empresa 1, de la totalidad de las 9 quejas que se recibieron en este Organismo, se identificaron que los relatos de los familiares de las víctimas fueron coincidentes en cuanto a que se dolieron de conductas cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a punto de vista de este Organismo resultaron ser practicas sistemáticas que afectaron no sólo a las personas que interpusieron su queja, sino en general a la credibilidad y confianza con la autoridad encargada de la procuración de justicia.

21

A. Sobre el derecho de acceso a la justicia.

46. Este derecho se vio afectado para las víctimas tanto directas como indirectas por la acciones y omisiones en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa, que se inició desde el año 2010, por el robo del vehículo y la desaparición de las 29 personas que iban a bordo, ya que no obstante que tenían la obligación de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, extraviaron el expediente original de la investigación, entorpeciendo gravemente el acceso a la justicia.



47. Además, por sus omisiones durante el inicio y posterior desarrollo de las investigaciones han resultado un obstáculo para que a la fecha se lleguen a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas que se encuentran en calidad de desaparecidas desde el año 2010, en consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva.

48. No obstante, que si bien es cierto la autoridad en su informe justificó que el expediente de investigación como reposición de autos, contaba con todas las actuaciones y diligencias que se habían desahogado desde el año 2010, esta versión contradice lo aseverado por las víctimas quienes señalaron falta de datos y documentos importantes, amén de que fue después de 7 años de los hechos que dieron origen a la desaparición de las 29 personas, la autoridad solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, las copias de la Indagatoria que se inició por la localización del vehículo propiedad de la Empresa 1, en el cual viajaban las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, siendo el caso que en el mes de junio de 2010, esa Procuraduría realizó la devolución del vehículo.

22

49. Aunado a lo anterior, de acuerdo a las evidencias observó por ejemplo que después de 7 años, se solicitó a V5 la fotografía de su familiar VD1, lo que ponen en entre dicho la justificación de la autoridad al referir que la Averiguación Previa contaba con todas las actuaciones y diligencias.

50. Así mismo, se acreditó que existió una falta de acceso a la información a los familiares víctimas de las personas que se encuentran desde el año 2010, en calidad de personas desaparecidas. Toda vez que el 30 de abril de 2018, V5 refirió a personal de este Organismo que los Agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de la integración del expediente de investigación omitieron informarles a las víctimas los avances de la investigación lo que fue recurrente, durante 6 años. Además de no contar con atención integral, que incluye la reparación del daño y como contar con un asesor jurídico.

51. Aunado a lo anterior, se observó que se le notificó de manera formal a V5 hasta el 3 de agosto de 2017, de que la Unidad para las Personas Desaparecidas o Extraviadas estaba integrando la Averiguación 3, como reposición de autos.

52. Además de lo anterior, se acreditó que transcurrieron 5 meses para que V5 tuviera acceso a la información que había solicitado, debido a que hasta el 25 de septiembre de 2017, se determinó la expedición de copias certificadas de cada una de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 3, a su costa.

53. Por lo anterior, es importante que los Agentes del Ministerio Público, deben identificarse con la esencia y naturaleza de la Institución de la que forman parte, razón por la cual el Fiscal General del Estado, debe propiciar que las personas que laboran en esa dependencia sean profesionales del derecho, eficientes, pero sobre todo sensibles para tener la posibilidad de comprender a las personas que han sido víctimas de un delito, aún más cuando las víctimas se encuentran en calidad de desaparecidos, actuando así con la intención plena de contribuir a la procuración de justicia y cumplir con el trabajo que le ha sido encomendado.

23

B. Sobre el Derecho a la Verdad.

54. En el presente caso, se vulneró este derecho por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al apartarse de su labor, al incumplir con el resguardo del expediente de investigación, y por la omisión de implementar todas aquellas acciones inmediatas de búsqueda y localización; conocer el paradero de las víctimas, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos, con ello conocer la verdad de los hechos. No obstante, que contaron con la participación de las víctimas indirectas quienes participaron y coadyuvaron en la investigación, al proporcionar datos y evidencias para la debida integración de la Indagatoria, tal como lo señalaron V2 a V9 en sus comparecencias ante personal de este Organismo Autónomo.



55. Por las omisiones cometidas por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, trae como consecuencia, irregularidades en el trámite de la indagatoria y una victimización secundaria que genera desconfianza para las víctimas indirectas y la sociedad en general, haciendo que se tenga una perspectiva de que el acceso a la justicia y la verdad están fuera del alcance, en el caso en concreto porque han transcurrido más de 8 años del hecho que dio origen a la desaparición de las víctimas directas VD1 a VD29, y se desconoce su paradero y en consecuencia la verdad histórica de los hechos.

C. Sobre el Derecho a una investigación efectiva.

56. En el presente caso, se evidenció la omisión por parte del Agente del Ministerio Público de Investigaciones Especiales (robo y localización de vehículos), en realizar y ordenar de manera oportuna la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, no obstante que desde el 9 de febrero de 2015, estaba a cargo de la investigación de la indagatoria respecto al robo del vehículo en el cual viajaban las 29 personas que desaparecieron el 17 de marzo de 2010, impidiendo con ello obtener datos contundentes sobre los probables responsables, no obstante que de acuerdo a las evidencias desde el mes de junio de 2010, el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León, realizó la devolución de vehículo, e informó que se había iniciado Averiguación Previa por la localización del autobús.

57. Se concatena a lo anterior, lo señalado por V5 víctima indirecta quien precisó que al localizar el autobús de la Empresa 1, se realizó la devolución al dueño sin hacer inspección de lugar, pruebas periciales y demás investigaciones que ayudaran a la localización de los familiares desaparecidos. Por lo que ponen en evidencia la falta de diligencias necesarias para la debida integración del expediente de investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. Por lo que en el caso en concreto, se identificó que en la Averiguación Previa que se inició por los hechos en los que resultaren desaparecidas las 29 personas, VD1 a VD29, no ha arrojado datos efectivos, es decir, de localización de las víctimas, y la consecuencia o no de la responsabilidad penal, lo cual genera incertidumbre para las víctimas indirectas V1 a V57, al no conocer la verdad de los hechos, por lo que es importante se realice una investigación eficaz y sería por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

59. Es evidente que los servidores públicos, encargados de la procuración de justicia, que estaban a cargo del resguardo del expediente de la Averiguación Previa, incurrió en omisiones que se han dejado de manifiesto, provocando una dilación e incertidumbre en la procuración de justicia, que atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

25

60. Al respecto la Corte Interamericana, en el caso Contreras y otros Vs El Salvador, señaló que la constante negativa de las autoridades de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos se considera una causa del sufrimiento de los familiares y, por ende, termina siendo una violación de sus derechos.

61. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aquí se citan, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

62. Además, la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de Derechos Humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con

lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º constitucional, ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

64. Los servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 131 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad. Es decir, fueron omisos de observar el deber que dispone dichos artículos.

65. Dicha omisión y negligencia, no sólo ha mantenido prolongadamente en la incertidumbre a las 57 víctimas indirectas que reclaman justicia, sino que la dilación y el extravío del expediente original de la entonces Averiguación Previa ha traído consigo daños y perjuicios que probablemente no se verán restaurados en su justa dimensión. Las conductas señaladas vulneran el derecho al acceso a la justicia, establecido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que reconoce a toda persona esta prerrogativa, considerando que en materia penal el paso previo para lograr la administración de justicia es



precisamente lograr una correcta procuración de justicia, que haga válida la expectativa constitucional de que la justicia deberá ser pronta, completa e imparcial.

66. En este contexto, la dilación en la procuración de justicia se entiende como el retraso en la función investigadora y persecutora de los delitos, cuando no se realizan acciones con la debida diligencia y en un plazo razonable, no obstante, la inmediatez que debe imperar en la actuación del Ministerio Público tratándose de indagaciones relacionadas con la desaparición de personas. Lo que en el presente caso sucedió, al haber extraviado el expediente de investigación penal y la falta de información a las familiares víctimas de las personas desaparecidas.

67. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la indagatoria penal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

27

68. Finalmente, con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



69. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, al acreditarse violaciones a los derechos humanos las víctimas se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado. En el presente caso, las víctimas directas se identifican con las claves VD1 a VD29.

70. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que se recibió oficio de la Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en el que, con relación al caso, proporcionó información relacionada con personas que viajaban a bordo del autobús de la Empresa 1, contabilizando 32 personas, información que debe ser considerada por la Fiscalía General e incluida en la investigación.

28

71. En este sentido es importante precisar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con los nombres de 57 familiares (víctimas indirectas) de 29 personas que se encuentran desaparecidas (víctimas directas), de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Se identifican con las claves V1 a V57.

72. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.



73. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del acceso a la Justicia, derecho a la verdad y a la investigación efectiva.

74. La Corte Interamericana, en el caso de Radilla Pacheco Vs México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, señala la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia, siendo necesario un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de los hechos constitutivos de desapariciones, con el fin de que cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos. Además, las autoridades que estén a cargo de las investigaciones, deben estar capacitadas para el uso de pruebas circunstanciales, indicios, presunciones, así como la valoración de patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y a la localización de personas desaparecidas.

29

75. En otro aspecto, es importante señalar que el 6 de diciembre de 2016, se emitió el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de Acceso a la Justicia, a la Verdad, y a una Investigación efectiva, en relación con personas desaparecidas o no localizadas en San Luis Potosí, señaló que el acceso a la justicia implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable.

76. En el Informe de la Situación de Derechos Humanos en México realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, se indicó que México ocupó el penúltimo lugar (58 de 59) entre los países analizados sobre sus niveles de impunidad, medida en torno a ejes de seguridad, justicia y derechos humanos. Estos niveles de impunidad, que históricamente se han mantenido altos en México, perpetúan la violencia ya que los actores que la cometen no sufren las consecuencias de sus actos. La falta de capacidad o voluntad para investigar de manera seria y oportuna los hechos de violencia incrementa la percepción de impunidad en el



país. Además, la impunidad y la corrupción genera impunidad que exagera el clima de violencia. Estas cifras confirman la naturaleza estructural y sistémica de la impunidad en México. Es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad. En su visita *in loco* en 2015 dos mil quince, la Comisión Interamericana recibió en repetidas ocasiones quejas de víctimas y sus familiares sobre esta percepción, y sobre el descontento generalizado con las instituciones de justicia.

77. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que algunas organizaciones de la sociedad civil han sostenido que, a diferencia de lo que vivió México en los años de la llamada guerra sucia, *“en donde las desapariciones se cometían con motivos políticos”*, hoy en día las desapariciones se extienden a cualquier persona *“sin alguna militancia social o política, sospechosos por cualquier circunstancia o señalados por funcionarios públicos de los diferentes gobiernos de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de desaparición forzada”*. Durante la visita la Comisión Interamericana recibió testimonios de familiares de personas desaparecidas en diversas entidades federativas. Las víctimas de desaparición son hombres y mujeres, niños y niñas, personas indígenas, campesinas, estudiantes, migrantes, defensoras, e incluso funcionarios estatales. En algunos casos dramáticos, algunas personas han perdido a más de un familiar. Y la Comisión Interamericana estimó que el común denominador de los testimonios recibidos fue la incesante búsqueda de sus seres queridos *“hasta encontrarlos”* y una impunidad alarmante.

78. También la Comisión Interamericana señaló que según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las personas “no localizadas” en México, al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, son veintiséis mil setecientos noventa y ocho 26,798. En agosto de 2014 dos mil



catorce, cifras de la Procuraduría General de la República -PGR- arrojaban veintidós mil trescientas veintidós 22,322 personas “no localizadas”. En junio de 2014 dos mil catorce, el Secretario de Gobernación afirmó que el número de personas “no localizadas” ascendía a dieciséis mil 16,000 y no ocho mil 8,000 como indicó en mayo de 2014 dos mil catorce al comparecer en el Senado de la República.

79. La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoció públicamente que a pesar de la gravedad del problema, “no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse”. La Comisión enfatizó que las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México.

31

80. En este sentido, los altos números reportados también llevaron a que el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada se refiera a un “contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado [mexicano]...”. En agosto de dos mil catorce, la oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos aseveró que México presentaba “una situación crítica en materia de desaparición”. A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, no existe claridad respecto al número de personas desaparecidas.

81. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que continúan siendo de especial preocupación las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad de personas o grupos más expuestas por razones de discriminación histórica o por sus actividades, como las mujeres, la niñez, las personas migrantes, pueblos

indígenas, defensoras de derechos humanos y periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos.

82. En datos más recientes, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, con corte al 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho, informa que de acuerdo con la información aportada por las instancias competentes en las entidades federativas, el total de personas desaparecidas y no localizadas del fuero común fue de 34,268. Por su parte, la información remitida por la PGR reporta 1,149 registros de personas desaparecidas y no localizadas del fuero federal. (Consultable en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) Presentado al Consejo Nacional de Seguridad Pública en la Sesión Ordinaria XLII Agosto, 2017, página 23, disponible en http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-121/assets/documentos/Informe_Anual_RNPED_2016_FINAL.pdf.

32

83. Así el Estado Mexicano está comprometido a no practicar ni tolerar la desaparición de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. En el ámbito nacional, tal obligación está prescrita en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 1o.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

84. Cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición debe iniciarse una investigación. Esta obligación es



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.

85. Los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

33

86. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incluyó como uno de los principios constitucionales inderogables "la integridad personal".

"Artículo 29. [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar

creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

87. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"Artículo 4º Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“Artículo 5o Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. [...].”

35

“Artículo 7º Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

36

88. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

"Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La



amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.”

“Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]”

37

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un



tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

89. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...]”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]”

38

90. El tratadista Daniel O’Donnell señala que sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida. En su Observación General sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos lo calificó como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”.

91. En relación al derecho a la libertad, O’Donnell señala que ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona.

92. Adicionalmente, fue creado en junio de dos mil quince por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del



entonces Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, el "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada" que establece políticas de actuación y procedimientos para la investigación de la desaparición forzada. Fue creado con la finalidad de que sirva como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización. Protocolo que si bien tiene como objetivo definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición puede bien ser aplicado a esta búsqueda al no estar descartado la participación de autoridades en este caso. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación ocurrió el 23 de septiembre del 2015.

39

93. En concordancia, la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí publicó el viernes 03 de febrero de 2017 en el Periódico Oficial de Estado el Acuerdo General AG/01/2017 que contiene el Protocolo de Reacción Inmediata para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas con Perspectiva de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

94. Sin embargo, no consta que en las actuaciones iniciales realizadas por la entonces denominada Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, ahora Fiscalía General del Estado haya aplicado respetado dichos protocolos.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas a su digno cargo, realice las siguientes acciones:

1.1.- Investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución en la Averiguación Previa 3, que se inició en el año 2015 y a la que fueron acumuladas dos indagatorias más iniciadas en el año 2010, con motivo de la desaparición del vehículo en donde iban a bordo las 29 personas que se encuentran en calidad de desaparecidas. Lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, consistente en la identificación, captura, procesamiento, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación del daño.

1.2.- Aplique en esta investigación el "Protocolo de Reacción Inmediata para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas con Perspectiva de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", contenido en el artículo 7 y subsecuentes del Acuerdo General AG/01/2017 emitido por Procuraduría General de Justicia y publicado en el Periódico Oficial del Estado en febrero de 2017, así como el "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre del 2015, y en derivación de ello, emita una relación de actuaciones y/o diligencias aplicables al caso concreto, a fin de informarles a los familiares V1 a V57, de las 29 víctimas desaparecidas, VD1 a VD29, conforme al punto segundo de esta recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

1.3.- Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público Federal Especializado en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien también integra una investigación por delitos del orden federal relacionados con el presente asunto, derivado de la declinación de competencia de 8 de abril de 2011, remitiéndole de inmediato todos los datos de prueba que se hayan recabado a la fecha y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, debiendo remitir periódicamente los nuevos datos que se obtengan producto de la investigación que a nivel local se realice.

1.4.- Publique en la página oficial de la Fiscalía General del Estado, la versión pública de la Averiguación Previa 3 y semanalmente sus avances, a efecto de que los datos y avances de la investigación sean de fácil acceso a todo interesado que solicite información al respecto, con la finalidad de que la sociedad conozca la verdad de los hechos, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. En la inteligencia además de que se deben proteger los datos personales de los presuntos responsables (siempre y cuando sean particulares), las víctimas, sus familiares, testigos o terceros relacionados con la indagatoria, así como los nombres de los agentes del Ministerio Público y servidores públicos con funciones operativas.

1.5.- Se garantice, respete y proteja el derecho de las víctimas a no ser criminalizadas ni a sufrir victimización secundaria, conforme el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, que refiere que las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie; ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con

alguna actividad delictiva; la estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse, así como en tratándose de victimización secundaria, las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad; el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

1.6.- De todo lo anterior, remita a la brevedad a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite el cumplimiento de los puntos anteriores.

SEGUNDA. Cite a la mayor brevedad a una audiencia, a los familiares V1 a V57, de las 29 víctimas desaparecidas, VD1 a VD29, a fin de que Usted, conjuntamente con la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, les informe de manera clara, precisa y accesible, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

42

- a) El estado actual que guarda la Averiguación Previa 3.
- b) Las medidas adoptadas por la Fiscalía para localizar a las 29 víctimas desaparecidas, VD1 a VD29.
- c) Las líneas de investigación descartadas y vigentes en la Averiguación Previa 3.
- d) La relación de actuaciones y/ o diligencias y/o protocolos de actuación con el objetivo de garantizar declaraciones, pruebas y conclusiones en Averiguación Previa 3.

Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.-Tenga girar los oficios que resulten necesarios a todas las autoridades municipales, estatales o federales, para que presten las facilidades necesarias a la



Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas y a sus fiscales, a fin de que se investigue la desaparición de VD1 a VD29, entre ellas, cualquier información y documentos que se le requiera, en base a transitorio décimo primero del "Acuerdo General AG/01/2017" emitido por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí y publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 03 de febrero de 2017, así como en el "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre del 2015. Asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1 y se extienda la investigación a demás servidores públicos a cargo de la Integración de la Averiguación Previa en comento, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

43

QUINTA. Gire las instrucciones al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se inicie inmediatamente Carpeta de Investigación y se determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir AR1 y demás servidores públicos a cargo de la Integración de la Averiguación Previa que se extravió, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

SEXTA. Realice programas de capacitación, profesionalización y sensibilización dirigidos a Titulares de las Subprocuradurías Generales, Regionales y Especializadas, Directores, Agentes del Ministerio Público, Personal de las Unidades de Atención Temprana, Agentes de Policía Ministerial, Peritos y



Visitadores, que en particular se incluyan técnicas de investigación criminal, así como de casos de desaparición de personas, acceso a la justicia, derecho a la verdad e investigación eficaz, que tengan pleno conocimiento de los manuales y protocolos y que les permita contar con herramientas para la debida investigación de los casos. Particularmente se realice capacitación y adiestramiento acerca del "Protocolo de Reacción Inmediata para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas con Perspectiva de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" y del "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada" y su aplicación. Igualmente se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñe y ponga en práctica una amplia campaña de promoción y difusión entre la ciudadanía a fin de que se conozcan los derechos y cómo ejercerlos al enfrentar alguna situación de desaparición o extravío de personas, así como las obligaciones que tienen los Titulares de las Subprocuradurías Generales, Regionales y Especializadas, Directores, Agentes del Ministerio Público, Personal de las Unidades de Atención Temprana, Agentes de Policía Ministerial, Peritos y Visitadores conforme al "Protocolo de Reacción Inmediata para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas con Perspectiva de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" y del "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada". Además, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Para garantizar a las víctimas el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que se verifique y contraste el listado de víctimas que se adjunta a la presente Recomendación con el Registro con el que ya cuenta la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas desde el 2 de agosto de 2017, que también se adjunta; lo anterior con la finalidad de que se garantice la inscripción de las 29 víctimas desaparecidas, VD1 a VD29, y a su familiares V1 a V57, en el Registro Estatal de Víctimas, para que en los términos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en que resulte procedente de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención psicológica especializada y, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que les beneficien en su condición de víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

95. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

45

96. Hago de su conocimiento que con la finalidad de darle máxima publicidad, un extracto de esta recomendación será publicada por una sola ocasión, en un diario de circulación estatal y en el Periódico Oficial del Estado, dada la violación grave de derechos humanos, por lo que es de interés para la sociedad en general. En ese contexto, es relevante la divulgación de esta recomendación, para no dejar en la opacidad la actuación ilegal de la autoridad. De conformidad con el ordinal 143 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dichas publicaciones correrán a cuenta de la autoridad responsable. Igualmente será enviado una copia autorizada de la presente recomendación a los principales medios de comunicación de todo el Estado, suplicándoles su máxima difusión.

97. En caso de no aceptación o incumplimiento de la presente recomendación general, se dará cumplimiento al arábigo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dando vista al Congreso del Estado para su conocimiento por las omisiones y prácticas recurrentes que violentan los Derechos Humanos, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

99. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

46

PRESIDENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA